

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Febrero 5 de 2021.
Informo a la señora Juez que el apoderado judicial demandante allegó la escritura pública solicitada en auto anterior.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco de febrero de dos mil veintiuno

DEMANDANTE:	DANIEL AGUIRRE RODRÍGUEZ AMPARO MUÑOZ CASTAÑO
DEMANDADO:	GUSTAVO VALLEJO MONTOYA LUIS FELIPE GONZÁLEZ PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00443-00

Por auto del 25 de enero de 2021 este despacho judicial repuso la decisión tomada el día 13 de enero de 2021 mediante la cual no se accedió a autorizar la instalación de la valla sin el número de identificación del demandado LUIS FELIPE GONZÁLEZ y a su vez lo requirió para que procurara la consecución del número de su cedula de ciudadanía a efecto de cumplir con el emplazamiento del citado demandado, bajo el apremio de la terminación del proceso por desistimiento tácito; en el entendido que el art. 108 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, exigen la inclusión del número de identificación del sujeto emplazado, **sólo si se conoce**.

No obstante, el despacho en aras de lograr la plena de identificación del demandado y con el fin fin de efectuar el emplazamiento con los datos más completos posibles, requirió a la parte demandante para que aportara copia de la escritura pública No. 3 el 3 de enero de 1927 de la Notaría Primera de Manizales, mediante la cual el demandado FELIPE GONZALEZ compró su derecho de cuota sobre el bien objeto del proceso, para obtener de allí su número de identificación; sin embargo, tal cometido se malogró habida consideración que en la referida escritura pública no fue identificado por su número de cédula de ciudadanía sino simplemente se refirió a "varón, mayor y de esta misma vecindad".

Pese a lo anterior, luego de hacer control de legalidad a las actuaciones hasta surtidas al interior del trámite, observa el despacho tras la lectura nuevamente de los documentos acompañados con la demanda, que el demandado LUIS FELIPE GONZÁLEZ para el momento de la presentación de la demanda, tendría más de 95 años de edad.

Si bien, mientras no se tenga la prueba de su deceso no podría afirmarse que lo está, sí hay indicios para pensarlo, como por ejemplo la edad misma. Aunado a lo anterior, en el documento RTT 914 del 26 de Julio de 2004 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad por la Jefe de Recursos Tributarios de la Alcaldía de Manizales, ordenando la cancelación de un embargo del inmueble objeto del proceso, aparece como dato del propietario GONZALEZ FELIPE **SUC**, y así fue inscrito por el registrador en la anotación 20. Y en la anotación 19 al inscribir el embargo también aparece como GONZALEZ FELIPE **SUC**. Las letras "**SUC**" hacen inferir que se trata de la sucesión del señor.

Lo que intenta el despacho es evitar nulidades a futuro, pues bien sabido es que una persona fallecida no es sujeto de derechos y obligaciones y no tiene capacidad para comparecer a un proceso judicial, porque jurídicamente ya no es persona y en caso de encontrarse más adelantado el proceso, que en efecto se encuentra fallecido, habría que necesariamente decretar nulidad y retrotraer toda la actuación, inclusive desde la admisión de la demanda.

No menos importante es decir, que en virtud de la finalidad del proceso judicial y en aras de conseguir que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales, el juez cuenta con potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa para sanearle el mismo. De esta forma las cosas, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

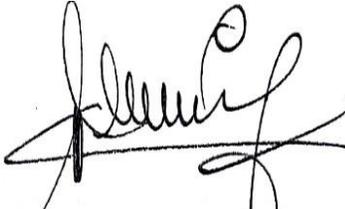
Corolario de lo anterior, como medida de saneamiento, se requiere al demandante, para que aporte certificación de todas las Notarías de la ciudad, Juzgados de Familia y Civiles Municipales y del Circuito de Manizales, sobre la apertura o no de la sucesión del señor LUIS FELIPE GONZÁLEZ indicando todos los datos que posea del mismo, inclusive los atinentes al título de adquisición de su derecho de cuota. Precisaré a los despachos judiciales que no solamente se debe consultar el aplicativo de Justicia XXI sino también en los libros radicadores, en tanto ese sistema empezó a operar desde el año 2005, más o menos. Conviene precisar que el de este Juzgado, se hará su búsqueda oficiosamente en los libros radicadores que posee.

Así mismo, averiguaré ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y Especial de Manizales, sobre el número de identificación del señor LUIS FELIPE GONZÁLEZ y si aparece fallecido, caso en el cual aportará el registro de defunción.

Para lo anterior, se le concederá el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de este auto.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>015</u> Del <u>8 de febrero</u> <u>de 2021</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

mbg